

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 30 de noviembre de 2023. Consta del escrito de la demanda con anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 119.273 del C.S.J., perteneciente al Dr. Dairo Mauricio Álzate Ossa, apoderado judicial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00449 00
Demandante	Alba Nohemy Yepes Aristizábal
Demandados	Proyectos de Transformación Tierra Élite SJ S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	1287
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De cara a establecer si la competencia por el factor cuantía corresponde a esta Judicatura, se servirá indicar la razón por la cual el juramento estimatorio incluye el monto y valoración de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y dentro de ellos los conceptos denominados: intereses moratorios comerciales e intereses convencionales de plazo, si de ellos únicamente hace parte de las pretensiones de la demanda, los últimos.
2. De acuerdo con lo anterior se servirá conciliar la diferencia plasmada en el acápite de pretensiones y del juramento estimatorio, de tal manera que el juramento estimatorio sea coherente con las peticiones del libelo demandatorio.
3. Efectuada la revisión el poder conferido para incoar la presente acción, se advierte que el mismo se dirige ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, en virtud de lo

cual, se servirá brindar aclaración al respecto y de ser el caso, aportará nuevo poder dirigido al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad.

4. Aportará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 01N-5482051 y 029-35467, con una fecha de expedición que no supere los treinta días, pues los aportados como anexos tiene fecha de impresión del mes de septiembre de 2023.
5. Se servirá indicar cuál es el medio de prueba mediante el cual pretende acreditar el hecho tercero de la demanda, según el cual la señora Alba Nohemy Yepes Aristizábal como promitente compradora, pagó de manera anticipada la suma de \$95.000.000, tal como quedó consignado en el contrato en la cláusula primera, la cual hizo las veces de constancia formal de pago y recibo de la cantidad indicada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e4c24c12a8b89fd96accba1d7c3e66ec010ff6b93c979206757db5dd2976f**

Documento generado en 05/12/2023 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>